ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 AVILES

SENTENCIA: 00152/2021

C)MARCOS DEL TORNIELLO 29,3ª, AVILES
Teléfono: 985127811, 985127809, Fax: 985127812
Correo electrónico: juzgado1.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: ABG
Modelo: S40000

N.I.G.: 33004 41 1 2020 0004106
ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000594 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
D/ña. MINISTERIO FISCAL, [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. INTRUM INVESTMENTS N°
Procurador/a [redacted]
Abogado/a Sr/a.

En Avilés, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por [redacted], Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Avilés, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** que se han seguido ante este Juzgado con el **número 594/2020** sobre derecho al honor, intimidad y propia imagen, en el que ha intervenido el Ministerio Fiscal, representado por [redacted], y en los que han sido partes, como demandante, [redacted], representado por la Procuradora de los Tribunales [redacted], bajo la dirección técnica del Letrado [redacted], y en calidad de demandada, la entidad INTRUM INVESTMENT N°1 DESIGNATED ACTIVITY COMPANY, representada por el Procurador de los Tribunales [redacted], y bajo la dirección técnica de la Letrada [redacted], ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales, [redacted], en nombre y representación de [redacted], se ha presentado escrito de demanda, que procedente del Decanato, ha sido turnada a este Juzgado, promoviendo JUICIO ORDINARIO sobre derecho al honor, intimidad

PRINCIPADO DE ASTURIAS

y propia imagen, frente a INTRUM INVESTMENT N°1 DESIGNATED ACTIVITY COMPANY, basada en los hechos y razonamientos jurídicos que damos por reproducidos, para terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia en los términos interesados.

SEGUNDO.- Admitida por decreto, a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y al Ministerio Fiscal, a fin de que comparecieran a contestarla, en el plazo de veinte días, señalados en la ley, bajo el apercibimiento de que en otro caso sería declarada en situación de rebeldía procesal.

TERCERO.- En tiempo y forma compareció en las actuaciones el Procurador de los Tribunales, [redacted], en nombre y representación de la demandada, oponiéndose a la demanda y contestando a la misma, sobre la base de las alegaciones y razonamientos que damos por reproducidos para terminar suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia en los términos interesados.

CUARTO.- Por su parte el Ministerio Fiscal, se personó en las actuaciones presentando escrito de contestación a la demanda sobre la base de los hechos y razonamientos que damos por reproducidos.

Mediante diligencia de ordenación, se tuvo por personada a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, y por contestada la demanda, citándose a las partes a la celebración de la audiencia previa prevista legalmente.

QUINTO.- En el día y a la hora señalada, se celebró el acto de la vista, a la que comparecieron el Ministerio Fiscal y las partes debidamente representadas.

No existiendo acuerdo, y tras ratificarse las partes en sus respectivos escritos, se interesó el recibimiento del pleito a prueba.

Tras lo cual se admitió toda la prueba propuesta que se declaró pertinente, únicamente documental, consistente en oficio dirigido a la entidad Serviform.

SEXTO.- Una vez cumplimentado el oficio con el resultado que obra en autos y previo traslado de su contenido a las partes y al Ministerio Fiscal para su conocimiento, los mismos hicieron las manifestaciones que tuvieron por conveniente en el trámite de conclusiones, quedando a continuación los autos conclusos y vistos para sentencia.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este pleito se han cumplido todas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda rectora del presente procedimiento tiene por objeto el ejercicio de una acción en defensa del derecho al honor, intimidad y propia imagen de la demandante.

La parte actora sostiene su acción sobre la base de su indebida inclusión en el fichero denominado ASNEF-EQUIFAX, como deudora de un impago con la entidad ahora demandada, inclusión que no ha finalizado.

La actora sustenta sus pretensiones en lo dispuesto en el **artículo 7º, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen**, precepto que ha de ser puesto en relación con el contenido del **artículo 18 de nuestra Constitución**.

Por su parte la demandada, alega que la inclusión en los citados ficheros es legítima, por cuanto se relaciona de manera directa con la deuda que la demandante mantenía a fecha de inclusión en los ficheros, por razón de impago de la deuda que el actor con la entidad BBVA, posteriormente adquirida por la demandada.

Por último, la Sra. Fiscal se muestra conforme con la petición de la actora, por entender que su inclusión en los ficheros de morosidad fue indebida.

SEGUNDO.- En el presente caso, la controversia entre las partes se centra en determinar tanto la existencia de la citada deuda, como de requerimiento previo de pago dirigido a la misma con la advertencia de su inclusión en los ficheros de morosidad.

Al respecto, la actora alega desconocer la existencia de deuda alguna mantenida con Intrum, mientras que ésta, señala que la misma trae causa del contrato de cuenta corriente concertado por el actor con la entidad BBVA.

Dicha entidad BBVA, posteriormente celebró contrato de cesión de créditos, con la aquí demandada, INTRUM, en virtud del cual, entre otros, se transmitió el crédito controvertido.

Por último y en atención a dicha circunstancia y a la falta de abono de la cantidad adeudada, la demandada, procedió a inscribir la misma en Asnef.

Reconoce por tanto la demandada ser la autora de la inclusión en los ficheros de morosidad, extremo que igualmente se desprende de lo actuado.

En todo caso y en la presente litis la actora mantiene que no supo de su inclusión en los ficheros hasta que dadas las

trabas que recibía al realizar distintas gestiones financieras, descubre que sus datos han sido incorporados a los ficheros de solvencia.

No obstante lo señalado por la actora, la demandada sostiene que la inclusión en los citados ficheros de morosos, se debió a la deuda cierta, mantenida por la actora con dicha entidad a fecha de inclusión en los mismos y que en todo caso, la demandada notificó la existencia de dicha deuda y las consecuencias derivadas de su impago a la actora.

Atendiendo a lo expuesto, se ha de concluir partiendo de la prueba practicada en autos, únicamente documental, así como alegaciones efectuadas por las partes en sus respectivos escritos, que tal y como alega la actora, la deuda que nos ocupa no puede entenderse como cierta.

Así, aunque la actora nada alega respecto a la existencia de deuda que de adverso se refiere mantenía con BBVA, lo cierto es que la suma que se refleja como descubierto en cuenta y que fue objeto de cesión a favor de la aquí demandada, no se corresponde con la que ésta reclama y por la que fue finalmente incluido en los ficheros.

Partiendo de lo anterior, entiendo que la pretensión del demandante resulta acreditada con la mera existencia de una deuda al menos incorrecta que da lugar a la inclusión en los tantas veces citados ficheros, pero a mayor abundamiento he de precisar que a mi juicio, la demandada tampoco ha acreditado de forma suficiente que la actora fuera debidamente notificada y requerida de pago, con las consecuencias de inclusión en los ficheros de morosidad, siquiera por el importe inicialmente adeudado a BBVA.

En todo caso, y en relación con tal requerimiento he de señalar que las notificaciones remitidas por correo ordinario al demandante, a través de serviform, no acreditan ni la recepción de las mismas, ni el contenido de las cartas que se dice fueron remitidas al demandante.

Partiendo de lo expuesto he de concluir que la inclusión del demandante en los ficheros denominados de morosidad, supuso una vulneración de su derecho a la intimidad y a la propia imagen, habiendo sido mantenida en tales ficheros por un tiempo excesivo, de más de un año, en el que la información ha sido consultada por al menos una entidad financiera, tal y como se desprende del resultado de la documental que se acompaña con la demanda.

Una vez sentado lo anterior, se ha de valorar la indemnización solicitada por la demandante, para el resarcimiento del daño moral sufrido a consecuencia de su inclusión en los ficheros litigiosos y al respecto he de precisar que dadas las anteriores circunstancias duración de la inclusión en el fichero de morosos y consultas realizadas,

entiendo que la petición de la actora es correcta y ajustada al caso que nos ocupa.

Por las razones expuestas entiendo que no cabe otro pronunciamiento que la estimación de la demanda.

TERCERO.- Procede imponer a la demandada el pago de los intereses previstos en los **artículos 1.100 y 1.108 del código civil**.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil**, se impone a la demandada el pago de las costas ocasionadas.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted], sobre derecho al honor, frente a INTRUM INVESTMENT N°1 DESIGNATED ACTIVITY COMPANY, representada por el Procurador de los Tribunales [redacted], en la que ha intervenido el Ministerio Fiscal,

DEBO DECLARAR Y DECLARO que la demandada, ha cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, intimidad y propia imagen de la demandante, y en su virtud,

CONDENO a la demandada a abonar a la actora la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS EUROS, (4.500€), en concepto de año moral, más intereses legales devengados de dicha cantidad, y, asimismo,

CONDENO a la demandada a realizar a su costa, cuantas gestiones sean necesarias para excluir al demandante del fichero de morosidad en el que ha sido incluido.

Las costas procesales ocasionadas se imponen a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y que contra la misma, cabe interponerse recurso de apelación, que deberá presentarse ante este juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de su notificación y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así, por esta su sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncia, manda y firma, [redacted] Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Avilés.

PRINCIPADO DE ASTURIAS